



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	JAIRO ALONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CC. 71.184.940
Demandados	MAIRA ALEJANDRA MEJÍA FLÓREZ CC. 1.037.574.836, ADANCIZAR MURILLO COLORADO CC. 94.154.504, NEIDY CRISTINA ATEHORTÚA CC. 1.214.716.889 JONATHAN ANDRÉS MEJÍA CC. 1.037.575.502
Radicado	05001 31 03 013 2021 00324 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La controversia enunciada aquí es materia y tema del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en primera instancia. Según lo que se describe en los hechos y se plantea en las pretensiones; se demanda:

"Primera: Que se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO, por carecer de contenido negocial, el contrato de compraventa celebrado entre Mayra Alejandra Mejía Flórez, Neidy Cristina Atehortúa Flórez y Adancizar Murillo Colorado de bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-306155 y contenido en la escritura pública No. 589 otorgada el 20 de abril de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí y ubicado en la Calle 66#50-3 (Barrio Prado Centro, Medellín). Segunda: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la cancelación de las escrituras antes mencionadas, así como de la anotación 007, del 7 de mayo de 2021, realizada en folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-306155, que corresponde al negocio de compraventa simulado. Tercera: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene restituir el bien inmueble objeto de esta demanda a nombre de la señora Nancy Cecilia Flórez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.019.313 y quien fue su última propietaria legítima. Cuarta: Que, igualmente se declare nulo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el mismo bien inmueble descrito en el segundo acápite de este capítulo debido a que sigue la suerte del contrato de compraventa por ser simulado en los mismos términos e intencionalidades que el primero."

Se establece como cuantía de las pretensiones **(\$80.000.000)**, equivalente al **valor registrado en la escritura pública de la compraventa aparente.**

Según el numeral 1° del artículo 26 ibidem, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Las pretensiones en este asunto, a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$80.000.000**, valor registrado en la escritura pública de compraventa la cual es objeto de cuestionamiento por simulación absoluta.

Esta cifra no configura mayor cuantía porque no supera el monto de 150 SMLMV. **La mayor cuantía corresponde a \$908.526 x 150 SMLMV, estos son \$136.278.901.**

De manera que se trata de asunto de **menor cuantía**, cuya competencia está atribuida en primera instancia a Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del proceso, procede el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía. Por consiguiente, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

DECLARA falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto. Se envía la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto a Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUÉRRERO POSADA
JUEZ

k